

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00172 00
Demandantes:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandados:	PROASKA SAS EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	inadmite demanda
Enlace:	<u>11001334305920230017200 SAMAJ (P)</u>

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró mediante apoderado judicial la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, en contra de la **PROASKA SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de la cual solicita la declaratoria de existencia de un contrato, el incumplimiento del mismo, y como consecuencia de ello, el pago de unas sumas de dinero derivadas de dicha relación contractual.

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Lo que se pretenda con claridad

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; sin embargo, en asunto de la referencia las pretensiones declarativas no resultan precisas, como quiera que:

*“PRIMERA: Que se **DECLARE** que entre ETB.S.A.E.S.O. y PROASKA SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 901192052-4 **se suscribió CONTRATO MARCO No. 00127026** denominado “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE PROASKA SAS y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ”, en adelante CONTRATO MARCO.*

Revisado los fundamentos fácticos de la demanda, y las pruebas allegadas al proceso, se advierte que obra en el archivo 4 de pruebas el *CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE PROASKA SAS y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ No. 00127026* del 05 de agosto de 2020; por lo que no resulta claro para esta sede judicial si la pretensión en comento refiere a una declaratoria de existencia del contrato ya suscrito por las partes o en su defecto pretende efectuar un estudio de legalidad frente a dicho negocio jurídico.

Es decir, no resulta claro para este Despacho las pretensiones, ya que se está solicitando a través del presente proceso declarativo que se verse sobre la existencia y validez de un negocio jurídico, respecto el cual la parte accionante invoca su incumplimiento y que obra en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se solicita la aclaración de los aspectos señalados, ya que se está solicitando la declaratoria de existencia de un contrato; sin embargo, según las demás pretensiones de la demanda, los fundamentos fácticos, y las pruebas allegadas al proceso, dicho negocio jurídico fue celebrado expresamente, y frente el cual se solicita su cumplimiento.

2. De la presentación simultanea de procesos

En el acápite II de la demanda, se indica que, con fundamento a los mismos fundamentos fácticos y jurídicos del presente medio de control de controversias contractuales, se presentó simultáneamente demanda ejecutiva, así:

“En este acápite es necesario informarle al Señor (a) Juez que ETB S.A. E.S.P. presentó al mismo tiempo con este medio de control de controversias contractuales una DEMANDA EJECUTIVA por la factura que fue relacionada en este escrito, al considerar que cumple con los elementos necesarios para ser reclamada en sede judicial.

Lo anterior, con fundamento en el ejercicio de su DERECHO DE ACCIÓN con la finalidad de prever situaciones adversas a sus intereses y a la protección del patrimonio público que por su naturaleza jurídica administra y del que se desprende una serie de comportamientos que le exigen la mayor diligencia para la recuperación de RECURSOS PÚBLICOS.

Así las cosas, la DEMANDA EJECUTIVA tiene la connotación de ser PRINCIPAL y esta demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES será la subsidiaria básicamente porque en ninguna se podría acumular pretensiones declarativas y ejecutivas conforme lo prevé el artículo 88 del Código General del Proceso -CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 161 y 162 del CGP, en el momento en que se vaya a proferir sentencia dentro de esta CONTROVERSIA CONTRACTUAL habrá que suspenderla, en el evento en que, la DEMANDA EJECUTIVA esté en trámite, esto es, se haya expedido el mandamiento de pago y se esté ejecutando el valor reclamado, careciendo entonces de objeto el presente proceso y se elevará en la oportunidad pertinente el DESISTIMIENTO DE LAS

PRETENSIONES elevadas en la presente CONTROVERSIA CONTRACTUAL, conforme se establece en el artículo 314 del CGP.

En este sentido, la parte actora manifiesto expresamente ante este Despacho que presentó **de manera simultánea** medio de control de controversias contractuales y demanda ejecutiva; por lo que advierte el Juzgado que, si bien pueden diferir entre ellas debido a su naturaleza de las pretensiones (*pretensiones declarativas y de ejecución*), **ambas tienen como finalidad la consecución del pago de las facturas derivadas del contrato No. 00127026 del 05 de agosto de 2020**, es decir, la parte actora acude a la misma jurisdicción bajo dos mecanismos procesales, de cara a la consecución del pago la misma sumas de dinero; afirmando que, de salir avante las pretensiones del proceso ejecutivo, desistiría de la presente controversia contractual.

Conforme a lo anterior, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que informe ante esta Sede Judicial, el número de radicado de la demanda ejecutiva referenciada y el Despacho judicial que le correspondió el conocimiento.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

diana.adradac@etb.com.co
dianaadradac@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **27** de fecha **14 de julio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



②